

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico remitida por competencia, consta de 105 folios electrónicos. Sabana de Torres, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda declarativa –reivindicatoria–, se observa que adolece de unos defectos formales para su admisión, a saber:

- * la demanda deberá dirigirse a este juzgado, para lo cual tendrá que efectuar la modificación correspondiente (numeral 1° - artículo 82 del C.G.P.);
- * se indicó que el número de identificación de la demandada es 91.002.528, lo cual, conforme la consulta de bases de datos, es equivocado (numeral 2° - artículo 82 del C.G.P.);
- * las pretensiones segunda y tercera no es dable tramitarlas al amparo de la acción reivindicatoria so pena de incurrir en una indebida acumulación (artículo 88 del C.G.P.),

- en consecuencia deberá suprimir dichas aspiraciones, téngase en cuenta que el objeto de dicha acción no es determinar que dos predios están traslapados ni fijar los límites que separan dos predios colindantes, ni corregir su área o cabida;
- * la pretensión quinta no es precisa pues no determina cuál es el valor de los frutos que se procuran, deberá entonces discriminar su cuantía y cada uno de los conceptos reclamados (numeral 4° - artículo 82 del C.G.P.);
- * la pretensión octava, además de faltar a la claridad dada su redacción genérica, conlleva un indebida acumulación pues no es dable reclamar tal pronunciamiento en conjunto con la acción dominical (numeral 4° - artículo 82 del C.G.P.; conc. artículo 88 ibídem);
- * los hechos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo contienen consideraciones legales que por no versar sobre aspectos fácticos deberán ser ubicados en el acápite de fundamentos de derecho (numeral 5° - artículo 82 del C.G.P.);
- * no se efectuó el juramento estimatorio (numeral 7° - artículo 82 del C.G.P.), pese a tratarse de un asunto en el cual se pretende el pago de frutos (artículo 206 ibídem);
- * no se estimó la cuantía en debida forma (numeral 9 - artículo 82 del C.G.P.), debiendo corresponder al avalúo catastral del predio objeto de la lid (numeral 3 - artículo 26 ibídem);
- * no se indicó el canal digital donde pueden ser notificados la demandante, la accionada y los testigos citados (artículo 6° - Decreto 806 de 2020); y
- * no se agotó la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad impone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Precítese que si bien se solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar, la misma no tiene asidero en los procesos reivindicatorios y que “no basta con solicitar la práctica de una o más medidas cautelares para que se exima al actor de demostrar el cumplimiento del famoso requisito de procedibilidad, sino que es menester, que sea viable su decreto y práctica” ¹.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la accionante a la abogada MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA, portadora de la T.P. 49120 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70da1428a472a24404e7e3b6eec2488898e23d4196c530d9258cd7f43f16484

Documento generado en 16/02/2021 11:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2017-00096-01 - interno No. 456/2017, m.s. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.